



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00083-00

**DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE NATERA PERTUZ Y ANA BEATRIZ
BALANZO ALTAMAR**

DEMANDADO: ERIC GÓMEZ MERCHAN

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que en fecha 27 de enero de 2023 se allegó sustitución de poder, asimismo se le informa que se presentó escrito de subsanación de demanda en fecha 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado en anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. Jaime Adonias Goenaga Polo, mediante escrito allegado al correo electrónico presenta sustitución de poder al Dr. Maximino Antonio Rodríguez Arrieta identificado con C.C No. 72.012.437 y T.P. 60.520 para actuar en el presente proceso. Con base a lo anterior, procederá el Despacho a aceptar la sustitución presentada de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se anota que en fecha 26 de enero de 2023 este Despacho realizó de manera oficiosa, control de legalidad en el presente proceso, ordenando inadmitir la demanda presentada, para que la parte demandante acreditara la identificación del bien inmueble sobre el que versa el contrato de cesión de la posesión del que se pretende la nulidad, requisito imprescindible para darle curso al proceso.

Por consiguiente, en fecha 03 de febrero de 2023 el Dr. Maximino Rodríguez Arrieta, desde el correo electrónico mussol1163@hotmail.com presenta escrito de subsanación. Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte lo siguiente:

En el presente caso se observa que el demandante no subsanó la demanda en el defecto anotado en el auto que decretó control de legalidad sobre el presente proceso e inadmitió la demanda en fecha 26 de enero, toda vez que a pesar de que esta Agencia judicial precisó detalladamente la falencia que adolecía respecto de la identificación del bien inmueble sobre el que versa el contrato de cesión de la posesión, requisito sine qua non para proceder sobre su admisión, según lo establecido en el artículo 83 de Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.



En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” (subrayado por fuera del texto original)

Contrario a ello, el escrito de subsanación no da claridad respecto del bien inmueble objeto de la Litis, así como tampoco se aporta Certificado de tradición del predio sobre el cual ejerce la posesión el demandante y sobre el cual versa el contrato de cesión de la posesión, que permita a este Despacho la plena identificación, medidas y linderos del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a ordenar el rechazo de la demanda por indebida subsanación sin que haya lugar a desglose de la misma por haber sido presentada digitalmente, lo anterior de conformidad con lo expuesto el artículo 90 del Código general del Proceso.

Por último, añade esta operadora judicial que respecto de las anotaciones realizadas en auto de fecha 26 de enero de 2023 en lo que atañe a las medidas solicitadas, la misma no fue aclarada, contrario a ello, se solicitó nuevamente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-191672, inmueble que como ya se había indicado anteriormente por el Despacho, corresponde a un predio distinto a la causa procesal que se pretende en el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda incoada por **JORGE ENRIQUE NATERA PERTUZ Y ANA BEATRIZ BALANZO ALTAMAR** en contra de **ERIC GÓMEZ MERCHAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 24 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de febrero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría

Firmado Por:
Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f44398ef96504ced25703bca0b654df194d6959248b25b48398ca39ccfb02c**

Documento generado en 27/02/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>